

Ciudad de México, a 18 de enero de 2023

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe, diputada Ana Francis Mor (Ana Francis López Bayghen Patiño), integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, párrafo primero, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2, XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa y solicitamos, de manera respetuosa, sea turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y la de Administración y Procuración de Justicia.

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El estigma relacionado con el VIH continúa proliferando en muchas regiones y las prácticas discriminatorias están muy extendidas en los servicios de salud y otros servicios sociales.

En muchas partes del país, sigue existiendo temor tanto al VIH como al SIDA, diversas entidades cuentan con leyes punitivas que se interponen en el camino de la prevención del tratamiento del VIH, a menudo disuadiendo a las personas de los servicios por temor a ser castigadas.

Privar de la libertad a las personas por su condición de salud atenta en contra de su derecho a la igualdad jurídica, el derecho a la no discriminación, los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la protección de la salud y el derecho a la atención médica de calidad, oportuna, segura y eficaz.

Entre 1985 y 1988 la ciencia médica creó los conceptos de grupos de riesgo y factores de riesgos (procedente de las normas de epidemiología tradicionales) enmarcando a las personas viviendo con VIH o con SIDA como vectores de muerte. De esta forma fue instaurado el pánico estereotipado en la figura del sidoso, dándole a la infección una dimensión moral apocalíptica y dividiendo a la población en dos grupos antagónicos: los ciudadanos en riesgo de ser infectados

por las/los otros, es decir, por aquellos supuestos portadores del riesgo, a saber, los hombres que mantienen relaciones sexuales con otros hombres (término acuñado por los trabajadores de la salud, en Estados Unidos) y las trabajadoras/os sexuales. Así, fue considerado el riesgo como un componente intrínseco de su propia identidad. En resumen: el VIH fue apropiado como un agente disciplinar de la sexualidad y relacionado con las identidades sexuales consideradas socialmente como desviadas.¹

La Declaración de Oslo² señala en su primer punto que “la criminalización de la no revelación del estatus VIH, de la exposición potencial y de la transmisión no intencional está generando más daños que beneficios en términos de impacto en la salud pública y en los derechos humanos” . Y en su punto 8 argumenta que “las leyes penales no cambian el comportamiento enraizado en cuestiones sociales complejas, especialmente el comportamiento basado en el deseo y que sufre el impacto del estigma asociado al VIH”.

La penalización del “riesgo o peligro de contagio del VIH” o figuras análogas que aparezcan en las legislaciones de las entidades federativas están generando más daños que beneficios en términos de impacto en la salud pública y en el respeto y garantía de los derechos humanos. Promueven el miedo, el estigma y la discriminación y fortalecen la idea de que quien tiene VIH o sida es criminal, peligroso e inmoral.

Legislar el “riesgo o peligro de contagio” y castigarle, no cambia comportamientos, no previene nuevas infecciones ni reduce la vulnerabilidad femenina. Por el contrario, dichas penalizaciones menoscaban los esfuerzos de la prevención y el autocuidado, descargando la responsabilidad en quién tiene VIH, dando falsa seguridad. También acaba con los intentos de impulsar las pruebas rápidas y el apego al tratamiento antirretrovirales como medidas preventivas y con la perspectiva de reducir el estigma y la discriminación. Por ello es primordial combatir esta discriminación desde la legislación.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

En la Ciudad de México y en todo el país, desafortunadamente, se siguen presentando prácticas y actitudes discriminatorias, en ese sentido, y a pesar de las diferentes acciones que se realizan desde diferentes actores sociales y de los Gobiernos Federal y Local, el estigma hacia las personas con enfermedades o infecciones de transmisión sexual, principalmente a aquellas con VIH/SIDA, sigue vigente y por lo tanto, se sigue vulnerando la dignidad y los derechos de las personas que enfrentan diagnósticos médicos de esta índole.

¹ Coord. G. Aburto, L. Bastida y M.Ponce. La legislación mexicana en materia de VIH y sida. Su impacto en las personas viviendo con VIH.

<https://toolkit.hivjusticeworldwide.org/wp-content/uploads/2021/12/VIH-no-es-un-crimen-INFORME-1.pdf>

² https://www.hivjustice.net/wp-content/uploads/2012/03/declaracion_de_oslo_spanish.pdf

Debido al grave problema que representa esta estigmatización, en el país se han desarrollado diversos antecedentes que ponen sobre la mesa el tema de la penalización del tipo *riesgo o peligro de contagio* como una forma de criminalizar a las personas con enfermedades o infecciones de transmisión sexual.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en 2015, promovió acción de inconstitucionalidad, respecto del tipo penal de peligro de contagio, previsto en el artículo 158 del Código Penal del Estado de Veracruz, argumentando la violación a los derechos de no discriminación, igualdad, libertad personal y al principio *pro persona*; destacó que resulta innecesario referir, en el tipo penal, las infecciones por transmisión sexual, ya que hace una distinción entre las personas con enfermedades graves y las que tienen enfermedades de transmisión sexual y en ese sentido se configura como un acto de discriminación, pues no todas las enfermedades de transmisión sexual se consideran graves y en este supuesto las encasilla como tales.

Finalmente, la CNDH señaló que dicha disposición atenta contra el derecho a la salud, en virtud de que *no atiende como un tema de salud pública las cuestiones relativas a enfermedades de transmisión sexual integralmente* y por lo tanto las criminaliza.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), identificó que de las 32 entidades del país, 30 cuentan con una modalidad que penalizan la transmisión dolosa de alguna enfermedad grave y entre la redacción incluyen enfermedades de transmisión sexual, infecciones de transmisión sexual, enfermedades venéreas e incluso la especificación de la transmisión del VIH/SIDA, asimismo, el Código Penal Federal también regula el delito de peligro de contagio donde se alude a un “mal venéreo o enfermedad grave”.

En el análisis que hace respecto del concepto de invalidez, recalcó que criminalizar estas conductas, podría servir para prevenir una de las múltiples causas de la propagación de estas enfermedades, sin embargo, sólo ataca a un factor muy pequeño, respecto de la propagación, por lo que, hay otras medidas *menos gravosas* y que resultarían más efectivas, como campañas de información, la promoción del uso del condón e información sobre prácticas sexuales seguras.

La SCJN también tomó en cuenta el trabajo que ha realizado la ONU a través del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, el cual consiste en difundir una política de no criminalización, pues consideran que esto trae como consecuencia la marginalización de colectivos, permitiendo al estado penalizar de forma selectiva en contra de grupos vulnerables.

Y en virtud de lo anterior, la SCJN consideró que la CNDH fundamentó debidamente el concepto de invalidez, respecto de la vulneración al derecho a la libertad personal y por lo tanto, decidió invalidar la porción normativa *infecciones de transmisión sexual u otras* del artículo 158 del Código Penal de Veracruz.

Aunado a lo anterior, agentes sociales se han posicionado sobre el tema, entre ellos la Red Mexicana de Organizaciones Contra la Criminalización, quienes expusieron en el informe *La legislación mexicana en materia de VIH y sida*. Su impacto en las personas viviendo con VIH, que:

La penalización del “riesgo o peligro de contagio del VIH” o figuras análogas que aparezcan en las legislaciones de las entidades federativas están generando más daños que beneficios en términos de impacto en la salud pública y en el respeto y garantía de los derechos humanos.

Por otro lado, en 2021 el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y SIDA, emitió un comunicado para posicionarse sobre la criminalización de la transmisión del VIH y de otras infecciones de transmisión sexual, al respecto, manifestaron que:

Está comprobado que la tipificación del “riesgo o peligro de contagio del VIH” o figuras análogas que aparezcan en las legislaciones de las entidades federativas como medidas de “prevención especial” no operan en ese sentido, ya que los sistemas de administración de justicia se encuentran rebasados y que tales penalizaciones generan más daños que beneficios en términos de impacto en la salud pública y en el respeto y garantía de los derechos humanos; promueven el miedo, el estigma, la discriminación y fortalecen la idea errónea de que quien vive con VIH o sida es delincuente.

Además que, con este tipo penal, las personas que reciben un diagnóstico quedan vulnerables, pues “se convierten” en víctimas y victimarios, lo que violenta, de manera sistemática y permanente sus derechos humanos y al privarlas de su libertad, debido a su condición de salud, vulnera principalmente los derechos a la igualdad jurídica, a la no discriminación, los derechos sexuales y reproductivos y el derecho a la protección de la salud.

En junio del presente año, se llevó a cabo la mesa Criminalización hacia personas que viven con VIH, en la que participó el Secretario General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), Álvaro Velarca, a través de la cual manifestó que los tipo penales sobre peligro de contagio pueden resultar redundantes con los previstos en el tipo de lesiones, además se pronunció para que las legislaciones de las entidades que criminalizan a las personas con VIH a través de sanciones penales sean derogadas y se trabaje en un marco jurídico más adecuado.

Asimismo, el Gobierno Local se ha caracterizado por ser un Gobierno garante de los derechos humanos y por posicionarse en contra de los discursos y actos de discriminación en contra de colectivos o grupos vulnerables, en ese sentido, cobra relevancia la presente iniciativa, para que una vez más, a través de acciones legislativas, se garanticen derechos, en este caso el derecho a la no discriminación, la libertad personal, a la igualdad e incluso a la salud de las personas diagnosticadas con enfermedades o infecciones de transmisión sexual.

En virtud de lo anterior y en atención a las obligaciones constitucionales de todas las autoridades de *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, la presente iniciativa pretende derogar el delito de peligro de contagio previsto en el artículo 159 del Código Penal para el Distrito Federal y modificar los artículos 76 y 130, con el propósito eliminar la criminalización de las personas con enfermedades de transmisión sexual.

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) ha señalado que urge a derogar el delito de “peligro de contagio”, en particular el contenido en el artículo 159 del Código Penal de la Capital, debido a que estigmatiza y criminaliza a las personas que viven con VIH³.

COPRED destaca que la tipificación del delito de peligro de contagio es un remanente de cómo, desde lo penal, se buscaba regular la salud pública y la salud sexual. Además, no implica necesariamente que la víctima haya sido contagiada; lo que sanciona es el hecho de vivir con VIH. Por lo tanto, institucionaliza la estigmatización y la criminalización hacia las personas que viven con alguna condición de salud; de manera clara y frontal, a quienes viven con VIH.

Este tipo penal representa una visión represora de la sexualidad, adelantando un castigo por el mero peligro. Para estos casos, existen los delitos de daño: el de lesiones que tiene grados de tentativa punible, con lo que puede efectivamente sancionarse una conducta que pudiera inscribirse en lo que se pretende sancionar. No obstante, sancionar penalmente el mero peligro con base en un prejuicio obedece a un derecho penal ajeno al paradigma de los derechos humanos de nuestro país y contrario al principio de dignidad.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO.- Que el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados Partes a respetar los derechos y libertades que reconocidos en la Convención, de todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

SEGUNDO.- Que el artículo 2° del mismo instrumento internacional, dispone que los Estados Partes deban adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que se reconocen en el documento.

3

<https://copred.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/copred-urge-derogar-el-delito-de-peligro-de-contagio-del-articulo-159-del-codigo-penal-capitalino>

TERCERO.- Que el párrafo tercero, del artículo 1° de la Carta Magna obliga a todas las autoridades a *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.*

CUARTO.- Que el último párrafo del artículo 1° del mismo ordenamiento, prohíbe toda discriminación motivada por *origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

QUINTO.- Que el artículo 122, fracción II, primer párrafo de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad.

SEXTO.- Que el artículo 3°, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce como principio rector supremo y sustento de los derechos humanos, el de la dignidad humana y la protección de los derechos humanos como fundamento de la Constitución.

SÉPTIMO.- Que el inciso a), numeral 2, del artículo 3° de la Constitución Política de la Ciudad de México asume diversos principios, entre ellos el respeto a los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión.

OCTAVO.- Que el artículo 4°, apartado A, numerales 3 y 5 de la Constitución Política Local establece la obligación de todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como, las de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos.

Que este mismo precepto establece en el apartado C, numerales 1 y 2 que la Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana y que las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa; asimismo establece que se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia, señala también que se considera como discriminación la negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos.

NOVENO.- Que el artículo 29, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.

DÉCIMO.- Que el artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Local dispone que la facultad de iniciar leyes o decretos le compete a las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el artículo 2° de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México indica las obligaciones del Gobierno y de los entes públicos de la Ciudad para que todas las personas gocen de todos los derechos humanos sin discriminación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el artículo 8° del mismo ordenamiento instituye como política de Gobierno los principios de igualdad, no discriminación y tolerancia.

DÉCIMO TERCERO.- Que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México señala que es facultad de las y los diputados del Congreso de la Ciudad presentar iniciativas de Ley.

DÉCIMO CUARTO.- Que el artículo 2, fracción XXI del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, define a las iniciativas como el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo consistente en la presentación de un proyecto de ley o decreto.

DÉCIMO QUINTO.- Que el artículo 5, fracción I del mismo Reglamento consagra que las y los diputados tienen derecho de iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso.

La adecuación normativa propuesta se contiene en el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 76 (<i>Punibilidad del delito culposo</i>). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código.</p> <p>Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión</p>	<p>ARTÍCULO 76 ...</p> <p>...</p>

<p>impuesta.</p> <p>Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.</p> <p>Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346; Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos a que se refieren los artículos 350 Bis y 350 Ter, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.</p>	<p>...</p> <p>Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346; Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos a que se refieren los artículos 350 Bis y 350 Ter, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.</p>
<p>ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:</p> <p>I. Se deroga;</p> <p>II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;</p> <p>III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;</p> <p>IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;</p> <p>V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal</p>	<p>ARTÍCULO 130. ...</p> <p>I. a V. ...</p>

<p>funcionamiento de un órgano o de un miembro;</p> <p>VI. De seis a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad;</p> <p>VII. De seis a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.</p> <p>Se deroga.</p>	<p>VI. De seis a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o transmitan o causen de manera intencional una enfermedad incurable o una deformidad;</p> <p>VII. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PELIGRO DE CONTAGIO</p> <p>ARTÍCULO 159. Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán prisión de tres meses a tres años y de cincuenta a trescientos días multa.</p> <p>Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrán prisión de tres meses a diez años y de quinientos a dos mil días multa. Este delito se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PELIGRO DE CONTAGIO (Derogado)</p> <p>ARTÍCULO 159. Se deroga</p>

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

ÚNICO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76, Y LA VI FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 130, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 159 TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 76 ...

...

...

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346; Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos a que se refieren los artículos 350 Bis y 350 Ter, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 130. ...

I. a V. ...

VI. De seis a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o **transmitan o causen de manera intencional** una enfermedad incurable o una deformidad;

VII. ...

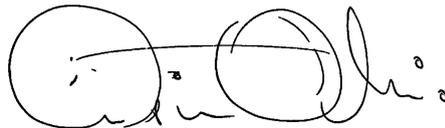
CAPÍTULO II PELIGRO DE CONTAGIO (Derogado)

ARTÍCULO 159. Se deroga

VII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Turnese a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



**DIPUTADA ANA FRANCIS MOR
(ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO)**

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 18 días de enero de 2023.